

Mérida, Yucatán, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01503519**, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01503519, en la cual requirió lo siguiente:

"GRACIAS POR LA INFORMACIÓN BRINDADA ANTERIORMENTE, AHORA, YA SABEMOS QUE FRENANDO BOLIO SE VA EL 2 DE OCTUBRE DE 2019, ES DECIR EN 22 DÍAS, EN ESE SENTIDO QUIERO SABER SI FERNANDO JAVIER YA PREPARÓ SUS MALETAS, Y SUS CAJAS DE ARCHIVO MUERTO, QUIERO QUE ME ENVÍEN POR ESTE MEDIO LAS FOTOGRAFÍAS ESCANEADAS Y DIGITALES EN LAS QUE SE VEA LA OFICINA DE FERNANDO DESMANTELADA Y CON LAS CAJAS DE ARCHIVO MUERTO LLENAS DE REVISTAS Y COSITAS QUE SE VAYA A LLEVAR.

TAMBIÉN QUIERO QUE ME INFORMEN LA DETERMINACIÓN QUE SERÁ TOMADA RESPECTO A TODO EL PERSONAL QUE ENTRO POR CONDUCTO DE FERNANDO JAVIER BOLIO, DÍGASE ASESOR, PROYECTISTAS, SECRETARIA, CHOFER, JEFE DE OFICINA DE TRANSPARENCIA, DIRECTORA DE CAPACITACIÓN, CONTRALOR Y ACTUARIOS ENTRE OTROS QUE HA COLOCADO FERNANDO, ES DECIR, REQUIERO SABER SI SE VA CON TODOS O LOS PIENSA HEREDAR AL SIGUIENTE MAGISTRADO.

EN ESE SENTIDO QUIERO TODAS LAS RENUNCIAS QUE OBREN EN PODER DEL TRIBUNAL A PARTIR DE ENERO DE 2019 A LA FECHA."

SEGUNDO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"...

TERCERO. - DEL ANÁLISIS QUE SE REALIZA A LA SOLICITUD, Y ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE LEY, CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIÓ A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, EN LO INHERENTE A LAS RENUNCIAS QUE SOLICITA, ANTE EL ÁREA QUE CORRESPONDE MEDIANTE MEMORÁNDUM NÚMERO TEEY/UT/152/2019, DIRIGIDO AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, COMO ÁREA RESPONSABLE DE POSEER O GENERAR LA INFORMACIÓN.

CUARTO. - EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DA/082/2019, DE FECHA 19 DEL MISMO, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DIO RESPUESTA A LA REFERIDA SOLICITUD, LA CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE REFIERE LO SIGUIENTE:

'EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, HAGO ENTREGA DE DISCO COMPACTO QUE CONTIENE EN ARCHIVO DIGITAL COPIA DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ENERO DE 2019 A LA FECHA.' (SIC)

EN TAL RAZÓN, Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN TÉRMINOS DE LEY, SE PROCEDE A DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, Y

CONSIDERANDO

...
SEGUNDO. QUE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO A TODA AQUELLA QUE RESULTA RELEVANTE O BENEFICIOSA PARA LA SOCIEDAD Y NO SIMPLEMENTE DE INTERÉS INDIVIDUAL, CUYA DIVULGACIÓN RESULTA ÚTIL PARA QUE EL PÚBLICO COMPREnda LAS ACTIVIDADES QUE LLEVAN A CABO LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y PARA EL PRESENTE CASO DE AQUELLO QUE REFIERE A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 4, 12 Y 13 DE LA MISMA, REFIEREN QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECE LA NORMATIVA APLICABLE, ES AQUELLA QUE ES GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y QUE EXISTE COMO CONSECUENCIA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y

FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES LE OTORGAN.

TERCERO. - EN ATENCIÓN A LO REFERIDO EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, ES QUE SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LO CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS RENUNCIAS DEL AÑO 2019, POR CORRESPONDER A INFORMACIÓN ATRIBUIBLE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE ESTE TRIBUNAL, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN SU POSESIÓN, ESTO EN ATENCIÓN A LO REFERIDO EN EL ANTECEDENTE TERCERO.

CUARTO. - QUE DE LA LECTURA A LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN EL ANTECEDENTE CUARTO SE COLIGE QUE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DIO DEBIDA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBE PONERSE A SU DISPOSICIÓN EN EL SISTEMA INFOMEX.

QUINTO. EN RAZÓN DE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA EN UN CD, SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK, EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA:

HIPERVÍNCULO PARA DESCARGA DE LA INFORMACIÓN
<HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1BYA67N14JZUZRZVKM5P4Z04A2XUKXQ7?USP=SHARING>

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL OFICIO NÚMERO DA/081/2019, REMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, MEDIANTE EL SIGUIENTE LINK: <HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1BYA67N14JZUZRZVKM5P4Z04A2XUKXQ7?USP=SHARING>, EN DONDE PODRÁ DESCARGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el

presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO EN RAZÓN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ATENDIO MIS PETICIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN SU TOTALIDAD, SINO QUE DE MANERA PARCIAL ATENDIERON MI REQUERIMIENTO COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN:

- 1. NO ME ENTREGARON LAS FOTOGRAFÍAS REQUERIDAS.*
- 2. NO ME INFORMARON QUE VA A PASAR CON EL PERSONAL DE FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, EN RAZON DE QUE EL 2 DE OCTUBRE DEJA SU MAGISTRATURA, LUEGO ENTONCES EL PERSONAL ADSCRITO A SU PONENCIA QUEDA EN UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE, MAS AHORA QUE FUERON OMISOS EN DECIR QUE VA A PASAR CON ELLOS.*

ADEMAS, RESULTA RELEVANTE ESTE DATO PUES SE ESTARÍAN GENERANDO VACANTES A LAS QUE QUISIERA ASPIRAR, PUES TENGO UN DOCTORADO.

ADEMAS NO FUNDA, NI MOTIVA, POR QUE OMITI MANIFESTARSE RESPECTO A LOS DOS PUNTOS FALTANTES, SIMPLEMENTE DE MANERA ARBITRARIA DECIDE NO ATENDER MI PETICIÓN, LO CUAL ME GENERA UN ACTO DE MOLESTIA.

PIDO QUE SANCIONEN AL SUJETO OBLIGADO Y DEN VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL POR ACTUALIZAR EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de septiembre del presente año, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha treinta del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los

medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas tres y nueve de octubre del año que transcurre, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha doce de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/099/2019 de fecha quince de octubre del presente año, y constancias adjuntas; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas, se advirtió la intención del Sujeto Obligado de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que sí se dio debida respuesta a la totalidad del requerimiento del particular; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha catorce de noviembre del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01503519, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"1) quiero que me envíen por este medio las fotografías escaneadas y digitales en las que se vea la oficina del Abog. Fernando Javier Bolio Vales, desmantelada y con las cajas de archivo muerto llenas de revistas y cositas que se vaya a llevar; 2) quiero que me informen la determinación que será tomada respecto a todo el personal que entro por conducto del aludido Bolio Vales, dígase Asesor, proyectistas, secretaria, chofer, jefe de oficina de Transparencia, directora de capacitación, contralor y actuarios entre otros que ha colocado Fernando, es decir, requiero saber si se va con todos o los piensa heredar al siguiente magistrado; y 3) quiero todas las renunciaciones que obren en poder del Tribunal a partir de enero de dos mil diecinueve a la fecha"***.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información relativa al contenido de información 3; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre

la información descrita en los dígitos 1 y 2.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995*

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 3, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex,

dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veinticinco del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número TEEY/UT/099/2019 de fecha quince de octubre del año referido, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en los párrafos subsecuentes se procederá al análisis de la información solicitada en los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso con folio 01503519, a efecto de determinar si estos son o no materia de acceso a la información.

Al respecto, conviene mencionar que el particular a través de los incisos de información 1 y 2, de la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió lo siguiente: **"1) quiero que me envíen por este medio las fotografías escaneadas y digitales en las que se vea la oficina del Abog. Fernando Javier Bolio Vales, desmantelada y con las cajas de archivo muerto llenas de revistas y cositas que se vaya a llevar"** y **"2) quiero que me informen la determinación que será tomada respecto a todo el personal que entro por conducto del aludido Bolio Vales, dígame Asesor, proyectistas, secretaria, chofer, jefe de oficina de Transparencia, directora de capacitación, contralor y actuarios entre otros que ha colocado Fernando, es decir, requiero saber si se va con todos o los piensa heredar al siguiente magistrado"**.

Al respecto, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...”

Del precepto legal previamente invocado, se desprende que la Ley únicamente constriñe a los sujetos obligados a resguardar y proporcionar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es decir, que solo pueden considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por las normas a los sujetos obligados y servidores públicos.

De igual manera, resulta menester precisar, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.

Así también, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir la información que se solicita.

Ahora bien, debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los

sujetos obligados, **las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.**

Establecido todo lo anterior, de la lectura a la información peticionada por la parte recurrente, en los puntos 1 y 2, de la solicitud que nos ocupa, **se desprende que no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que respecto al primero, no requirió el acceso a documentos, archivos o registros que genere el Sujeto Obligado, con motivos de sus funciones, pues solicitó se tomen fotografías de la oficina desmantelada del servidor público referido, situación que no comprende el acceso a información pública, y en cuanto al segundo, formuló una consulta, pues como se advierte, requirió, y respecto al segundo, que le sea informado que pasará con el personal que refiere; dicho en otras palabras, los contenidos de información peticionados no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ellos no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del

conocimiento del particular en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se observa que el Sujeto Obligado, mediante la determinación emitida en fecha veintitrés del mes y año en cita, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, puso a disposición del solicitante la información peticionada en el punto 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia, omitió pronunciarse respecto a los contenido peticionados en los puntos 1 y 2, **causando incertidumbre al solicitante, cuartando su derecho de acceso a la información, pues si bien, como se estableció en el Considerando Quinto de la presente definitiva, dichos numerales no constituyen el acceso a información pública que obre en los archivos del Sujeto Obligado, lo cierto es, que el Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta debió responder a dichos requerimientos, procediendo a desecharlos por no constituir acceso a la información pública, por lo que su respuesta careció de congruencia con lo solicitado, pues no se pronunció a cada uno de los incisos vertidos en la solicitud de acceso que nos compete.**

Asimismo, mediante oficio número TEEY/UT/099/2019 de fecha quince de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, rindió alegatos con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, de los cuales se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamado por el particular; se dice lo anterior, pues de las documentales adjuntas al escrito de referencia, se advierte que el Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número DA/87Bis/2019 de fecha catorce de octubre del año en curso, se pronunció respecto a los contenidos de información descritos en los numerales 1 y 2, de la solicitud de acceso que nos ocupa, advirtiéndose su pretensión de señalar la improcedencia de la información referida, en virtud de no constituir requerimientos de información que se generen y obren en los archivos del Sujeto Obligado, con motivo del ejercicio de sus actividades y funciones.

Consecuentemente, si bien el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas, se pronunció respecto a la información requerida en los incisos 1 y 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que de las constancias remitidas, no se advirtió, si esta fue notificada al particular, pues no existe alguna que así lo acredite; por lo que no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Modifica la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Ponga a disposición del solicitante** el oficio marcado con el número DA/87Bis/2019 de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, proporcionado por la Dirección de Administración, en el cual informe la improcedencia de los contenidos **1 y 2**, de la solicitud de acceso con folio 01503519, por no constituir requerimientos de acceso a la información pública.
- II. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01503519, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

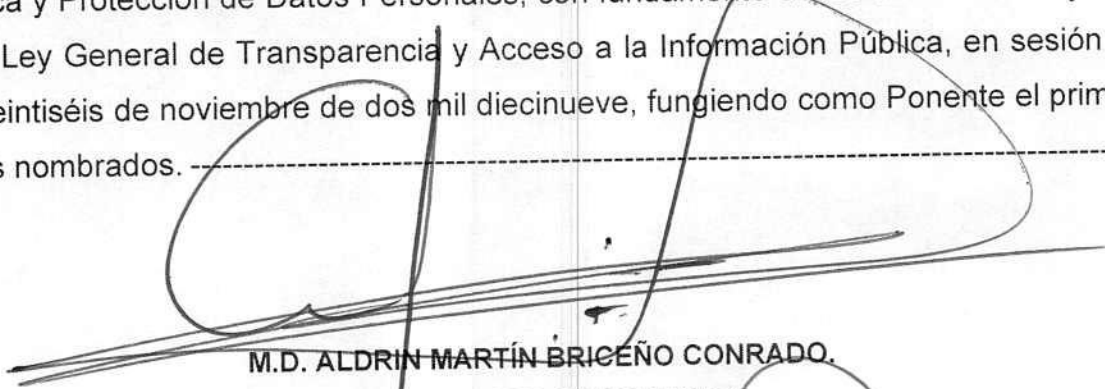
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte

recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.